



Juzgado Segundo de Familia

Armenia, Quindio, marzo diecinueve (19) del dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 63001311000220240005800

A despacho se encuentra la demanda de la referencia, misma que reúne todos los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y las nuevas disposiciones contempladas en la Ley 2213 de 2022 y se ha acreditado conforme lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, por lo tanto, se **RESUELVE**

PRIMERO: Admitir la demanda de PROCESO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS para la realización de actos jurídicos con respecto al señor **Jhonattan Agudelo Pinilla**, promovida a través de apoderado judicial designado bajo Amparo de Pobreza por la señora **Martha Ruth Agudelo Hinestroza**

SEGUNDO: Dar a esta demanda el trámite del VERBAL SUMARIO, consagrado en el Título II, Capítulo, artículo 390 y ss., del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el artículo 32, inciso 3º. de la Ley 1996 de 26 de agosto 2019.

TERCERO: Notificar esta demanda a la Defensora de Familia y correrle traslado a la Procuradora Cuarta para Asuntos de Familia, en su calidad de Ministerio Público.

CUARTO: Notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 5º. De la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, se ordena este auto a la señora **Martha Ruth Agudelo Hinestroza**, quien fue indicada como apoyo principal, dado su relación de confianza con la persona titular del acto.

QUINTO: Conforme con lo dispuesto por el artículo 38, numeral 6º de la Ley 1996 de 2019, se ordena correr traslado por un término de diez (10) días, a las personas involucradas en el proceso y a la Representante del Ministerio Público del Informe de Valoración Judicial de Apoyo, realizada ante la Personería Municipal de Armenia Quindío, obrante en el consecutivo 003, folio 17.

SEXTO: Decretar Visita Socio-Familiar por parte de la asistencia Social adscrita a este despacho, a fin de establecer las condiciones en que se encuentra en la actualidad el señor **Jhonattan Agudelo Pinilla**, en dicha valoración deberá establecerse todos los aspectos que lo rodean e indicará la forma en que aquella expresa sus gustos y preferencias, si puede darse a entender. Además de la relación de confianza entre éste (a) y su progenitora y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos. Adicionalmente deberá indagarse sobre la forma en la que la titular del acto jurídico se comunica con otras personas o si necesita el apoyo de un tercero para que interprete lo que quiere decir; la historia de vida, la forma como adelanta sus actividades básicas de cuidado personal, sus preferencias, metas, además que se indique sobre las personas en quien confía y que le gustaría que le apoyaran.

Finalmente, deberá determinarse si la persona con discapacidad puede desplazarse por sus propios medios o si tiene limitaciones de movilidad, como las barreras o dificultades que tiene para desarrollar su autonomía.

Comuníquese esta decisión a la Trabajadora Social adscrita a este despacho, para que en el término de treinta (30) días, presenten la labor encomendada.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado Dr. William Franco Agudelo en calidad de abogado en Amparo de Pobreza, para que represente a la señora María Ruth Agudelo Hinestroza.

NOTIFÍQUESE

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ**

Firmado Por:
Sandra Eugenia Pinzon Castellanos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87f59961d1ded71b90d888fc07d2c60e4fb43852ee801a027df0bfdcaeb191**

Documento generado en 19/03/2024 10:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>